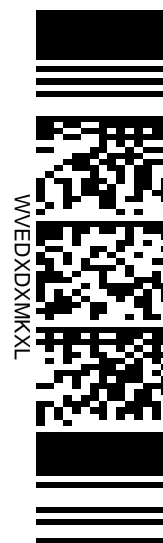


San Miguel, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece don SERGIO TELLEZ NANCUANTE, abogado en representación de don **CRISTIAN VICTOR BUSTOS MATAMALA** deduciendo recurso de amparo económico en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL TERMINAL PESQUERO METROPOLITANO S.A.**, representada por don David Edgardo Valenzuela Maldonado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución de la República por los bloqueos y cierres de las vías de acceso al público a los locales de comida del Terminal Pesquero Metropolitano, impidiendo a su representado ejercer su actividad económica, a consecuencia del proceder arbitrario e ilegal del recurrido, en orden a su deber de control y administración en los términos que, en el recurso se señalan.

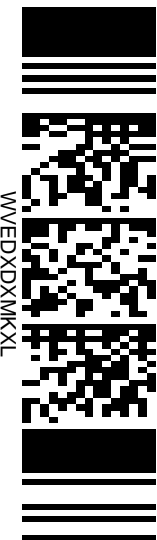
Refiere, como antecedentes históricos acerca del origen de este Terminal Pesquero, que en el año 1993 existió un acopio de los distintos productos del mar en el Parque Balmaceda, y dadas las exiguas condiciones sanitarias, higiénicas y la delincuencia, derivó que el Gobierno Japonés ofreciera al Estado Chileno una donación de quince millones de dólares para la construcción de un futuro terminal pesquero, comprometiéndose el Estado de Chile, a través del Ministerio de Bienes Nacional, a entregar un terreno ubicado en la comuna de Lo Espejo, lugar que hasta hoy permanece el Terminal. Para tales efectos se creó en el año 1993, a fin de revisar y custodiar esta inversión, la “Fundación MERCAMAR”, creada por el Estado de Chile. En el año 2003 el Ministerio de Bienes Nacional concedió una concesión gratuita, pasando a tener la titularidad exclusiva y excluyente sobre inmueble, dicha Fundación. En Junio del año 2004, la Fundación MERCAMAR entregó a COMERCIAL PADRE TADEO, la administración de dicho terminal, la que se convirtió en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL TERMINAL PESQUERO METROPOLITANO S.A. Conforme relata en su recurso, la recurrente indica que, desde esa fecha, han cometido unas series de irregularidades en el lugar, las que han quedado reflejada en el documento E266567/2022 de la Contraloría General de Chile. Conforme relata el recurrente, una de dos cocinerías existentes en el lugar, además de todos locales existentes en el recinto, pertenece al recurrente. Indica el recurrente que, con el objeto de facilitar la gestión interna del lugar, la recurrida modificó los contratos de arriendo tanto de los pequeños como grandes comerciantes, insertando una cláusula arbitral de resolución de conflictos. A raíz de las irregularidades cometidas por la Administración, desde el año 2004 se han efectuado denuncias al SEREMI de Bienes Nacionales de la Región Metropolitana -el 12 de julio de 2016- y, al Sr. Ministro de Economía y Consejeros de la Fundación Mercamar desde el año 2015



(acta N° 76 de 14 de diciembre de 2015). Tales denuncias han consistido en instalaciones de máquinas de tragamonedas, sala de juegos tipo casino; existen sumarios sanitarios sancionados con multas por la SEREMI de Salud, cuyas multas no han sido pagadas a la fecha y, así lo ha manifestado la Asociación Gremial de Comerciantes de Productos del Mar; tampoco existe un tratamiento adecuado de las aguas residuales; omisiones de informes anuales a los que está obligado la Sociedad Administradora; que se han efectuado modificaciones arbitrarias en los contratos de arriendos, asignándose como árbitros a personas señaladas por la Administradora; denuncia que se han hecho cargo del Restaurant Neptuno, existente en el interior del Terminal; que existen irregularidades en el cobro de los gastos comunes, gastos no realizados o cobrados en forma doble y/o inexistentes. Señala que existe un ánimo de hostigar a los locatarios con el único fin de sacarlos del lugar, mediante bloqueos a los estacionamientos del lugar, cortando el suministro eléctrico afectando con ello la refrigeración de los productos que en el lugar se venden.

En definitiva, solicita a través del presente recurso: 1.- obligar a la recurrida a mantener la vía de acceso al público abierta en los horarios de funcionamiento de los locales que se encuentran en el interior del Terminal, y 2.- Solicitar un informe del Ministerio de Bienes Nacionales acerca del cumplimiento del Protocolo entre el Gobierno de Chile y de Japón respecto a los hechos denunciados.

Contestando la recurrida expresa que con fecha 01 de Agosto de 2014, se celebró entre su representada y la recurrente un contrato de arrendamiento del local destinado a la realización de sus actividades comerciales, siendo su objeto el Local Casino N°2 ubicado dentro del Terminal Pesquero Metropolitano –TPM- con acceso por Avenida Américo Vesputio N° 1500, Comuna de Lo Espejo. Dentro de las estipulaciones del contrato de arrendamiento se acordó la obligación del arrendatario de pagar una renta mensual, dentro de los diez primeros días corridos de cada mes, renta que en la actualidad asciende a la cantidad de UF 16,7 y renovables anualmente en IPC; y siendo otra disposición esencial del contrato, la obligación del arrendatario de pagar los gastos o expensas comunes por mensualidades junto a la renta. Tales obligaciones esenciales al contrato fueron seriamente incumplidas, lo que motivó la interposición de demanda de término del mismo y para ello la iniciación de un juicio arbitral entre las partes, el cual fue tramitado en virtud de compromiso contenido en la cláusula Décimo Octava del referido contrato de arrendamiento. En virtud de lo anteriormente expuesto, con fecha 06 de Septiembre de 2022, don Fernando Santelices Ariztía, en su calidad de árbitro arbitrador en el juicio arbitral caratulado “Sociedad Administradora del Terminal Pesquero Metropolitano S.A. con Bustos”, dictó sentencia definitiva,



acogiendo la demanda entablada por Sociedad Administradora del Terminal Pesquero Metropolitano S.A. en contra de don Cristian Víctor Bustos Matamala, en calidad de arrendatario, declarando terminado el contrato de arrendamiento y condenando a este último a restituir la propiedad a que se refiere el contrato dentro de un plazo de 10 días hábiles de firme y ejecutoriado el fallo. Es decir, el contrato de arrendamiento esgrimido por la recurrente se encuentra terminado y respecto del mismo no corresponde que el recurrente pretenda ejercer derechos como arrendatario y continuar haciendo uso del local como si no existiese tal resolución. Posteriormente, don Cristián Bustos Matamala dedujo con fecha 12 de septiembre de 2022, recurso de queja en contra del señor árbitro don Fernando Santelices Ariztía, fundándose en que éste al dictar su fallo había cometido abuso y falta grave, pidiendo dejar sin efecto la sentencia definitiva de 06 de septiembre de 2022, dictada en causa arbitral caratulada “Terminal Pesquero Metropolitano con Bustos”, recurso de queja que fuera rechazado. Es así, que con fecha 24 de Noviembre de 2022 se dispone la certificación de que la sentencia definitiva que declaró el término del contrato de arrendamiento antes aludido, se encuentra firme o ejecutoriada, lo cual fue certificado por el Ministro de Fe don Nicolás Sánchez López. Se niega por el recurrido que le (ha) negado el ingreso a su local, además que el recurrente no es locatario en la actualidad. El Reglamento de Funcionamiento y en su calidad de tal, atendido el actual nivel de delincuencia, permite a la Administración del terminal que se adopten las medidas tendientes a regular y ordenar el flujo vehicular al interior del Terminal Pesquero para garantizar la seguridad de los locatarios, proveedores, público y, además, de los productos almacenados al interior del mismo; existiendo horarios al respecto. Señala en relación a los conflictos derivados por la entrega del local, que ello no corresponde en esta acción cautelar.

CONSIDERANDO:

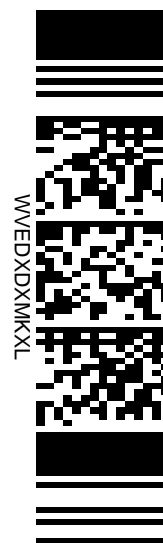
PRIMERO: Que el presente recurso constituye una acción que distingue y reconoce el derecho a poder desarrollar actividades económicas y la limitación que se impone al Estado para desarrollar actividades empresariales, contando con una autorización otorgada por ley de quórum calificado. Esta acción constitucional económica y, cautelar se encuentra regulada en el artículo único de la ley 18.971 con un plazo fijado para su interposición de 6 meses contados desde que se produce la infracción y, la persona que la interpone, puede ser natural o jurídica, como entidades sin personalidad jurídica con el ánimo de amparar a los particulares en su derecho a la garantía constitucional de la libertad económica frente al Estado empresario, cuando éste, transgreda un principio de la esencia del Orden Público Económico Nacional e intervenga en el campo económico no



acatando las limitaciones contempladas en el artículo 19 N°21 inciso 2° de la Constitución Política.

SEGUNDO: Que, como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema en fallo rol 26.399-2018 de 2 de enero de 2019, a propósito de un fallo de esta Corte de Apelaciones rol N° 474-2017 que rechazó el amparo económico interpuesto y que fuera confirmado, el recurso o acción de que se trata tiene por finalidad que un tribunal de justicia compruebe la existencia de la infracción denunciada a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, precepto que presenta dos aspectos. El primero, consistente en el "derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen"; y el otro, conforme al inciso 2° de esa norma, que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que también dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

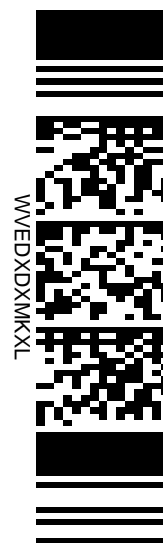
TERCERO: Que es evidente que el legislador, al establecer el amparo económico en el artículo único de la Ley N° 18.971, no hizo distingo alguno en cuanto al ámbito de su aplicación. En efecto, esta garantía constitucional - a la que se le ha llamado de libre iniciativa o de libertad de empresa- es de contenido vasto, puesto que comprende la libre iniciativa y la prosecución indefinida de cualquier actividad económica, sea productiva, comercial, de intercambio o de servicios, señalando la doctrina que "si la Constitución asegura a todas las personas el derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica, personalmente o en sociedad, organizadas en empresas, en cooperativas o en cualquier otra forma de asociación lícita, con el único requisito de respetar las normas que regulan la respectiva actividad (...) la obligación de no atentar en contra de esta garantía no sólo se extiende al legislador, al Estado y a toda autoridad, sino también a otros particulares que actúen en el ámbito de la economía nacional. Una persona, natural o jurídica, que desarrolla una actividad económica dentro de la ley, sólo puede salir de ella voluntariamente o por ineficiencia empresarial que la lleva al cierre o a la quiebra. Pero es contraria a esta libertad, y la vulnera, el empleo por otros empresarios, de arbitrios, como pactos, acuerdos, acciones y toda clase de operaciones que tengan por objeto o den o puedan dar como resultado dejar al margen de la vida de los negocios a quien esté cumpliendo legalmente una tarea en la economía del país" (Enrique Evans de la Cuadra, "Los Derechos Constitucionales", Tomo III, Editorial Jurídica de Chile, Tercera edición actualizada, noviembre de 2004. Pág. 142).



CUARTO: Que del mérito de los antecedentes aportados por las partes, se desprende que la presente acción constitucional versa sobre una relación contractual celebrada entre los litigantes, mediante un contrato de arriendo entre uno de los puestos o cocinería N°2 y la Sociedad Administradora del Terminal, donde, a través del contrato de arriendo, reconocido y mencionado en el presente recurso, se introdujo una cláusula de resolución de conflictos arbitral, donde el árbitro, designado el 26 de noviembre de 2020 por el Segundo Juzgado Civil de San Miguel, quien aceptó dicho cargo el 14 de enero de 2021, citó al primer comparendo en esa misma fecha y, luego de tramitar por dos años el proceso arbitral, dictó el fallo arbitral que fuera notificado a ambas partes el 6 de septiembre de 2022, ordenando el pago de rentas adeudadas, entre otras prestaciones, ordenando la restitución de la propiedad objeto del arriendo. Este fallo arbitral fue objeto de un Recurso de Queja, conocido por esta Corte de Apelaciones con el rol 1459-2022 por la quinta sala de este Tribunal de Alzada, señalando en su rechazo, considerando tercero lo siguiente, en lo interesa: *“.....el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, sólo procede cuando en la resolución que la motiva se haya incurrido en errores u omisiones manifiestos e igualmente graves y sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o Extraordinario”*. En el cuarto considerativo del Recurso referido, dispone el Tribunal de Alzada: *“Que del mérito de los antecedentes y de lo señalado en estrados por las partes no existe falta o abuso susceptible de ser corregido por esta Corte en los términos del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, refiriéndose las alegaciones del recurrente a disconformidades con lo razonado y resuelto por juez árbitro motivo por el cual el recurso deberá ser desestimado, teniendo además en cuenta el carácter de arbitrador con el cual éste fue nombrado”*.

QUINTO: Que de tal manera y, en los términos señalado precedentemente, ha existido un conflicto entre particulares, más que un recurso de amparo económico, como lo manifiesta el recurrente en su presentación y, tales conflictos han sido resueltos por Órganos jurisdiccionales en forma oportuna, legal y conforme a lo prescrito en la Constitución y las Leyes competentes, incluso a aquellos órganos arbitrales, que ley autoriza.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, como reiteradamente ha sostenido la Excma. Corte Suprema, en términos ya descritos, la denuncia a que se refiere el artículo único de la Ley N° 18.971, sólo tiene por objeto que esta magistratura compruebe la existencia de alguna infracción al derecho fundamental consagrado



en el número 21 de la Constitución Política, en lo que se refiere, en este caso, a la libre iniciativa o libertad de empresa. Siendo así, resulta a su vez improcedente emitir un pronunciamiento sobre la eventual conculcación de otras garantías constitucionales que también se ha invocado en el libelo por el recurrente.

Por otra parte, como lo prescribe en el inciso primero del artículo único de la Ley N° 18.971: "*Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile*"; en su inciso segundo dispone que "*el actor no necesita tener interés actual en los hechos denunciados*" y, el tercero, fija el plazo en que se debe interponerse, este tipo de recurso, dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, plazo en este caso concreto se encuentra, con creces, vencido.

SEPTIMO: Que, en cuanto a las irregularidades o incumplimientos denunciados por esta vía, el Organo competente, como lo es la Contraloría General de la República, quien determinó por antecedentes E266567/2022 de fecha 13 de octubre de 2022, algunos de estos hechos con carácter graves, y con multas aplicadas pendientes, a la fecha de la interposición del presente Recurso, cumplimiento que deberá exigirse ante los organismos correspondientes, por no ser esta vía idónea para ello.

Por tales considerados y conforme a lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de Chile, Ley N° 18.971, **se rechaza** el recurso de amparo económico interpuesto por el abogado don SERGIO TELLEZ NANCUANTE, en representación de don **CRISTIAN VICTOR BUSTOS MATAMALA** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL TERMINAL PESQUERO METROPOLITANO S.A.**, representada por don David Edgardo Valenzuela Maldonado.

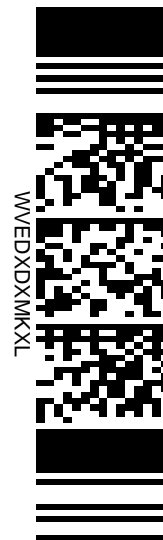
Se previene que la ministro Sra. Cienfuegos concurre al rechazo del recurso sin compartir lo que se expone en el considerando tercero del presente fallo y teniendo únicamente presente lo expuesto en sus demás motivaciones

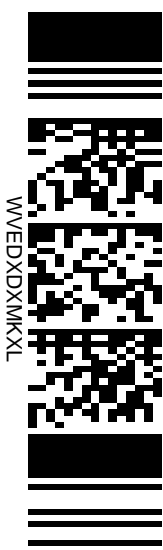
Redacción de la Fiscal Judicial, doña Tita Aránguiz Zúñiga.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

N° 21-2023-Amparo Económico.

Pronunciada por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por la Ministra señora Ana Cienfuegos Barros, señora Celia Catalán Romero y Fiscal Judicial Tita Aránguiz Zúñiga.

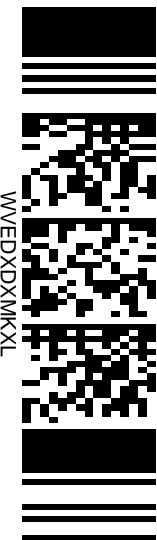




WVEDXDXMKXL

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Celia Olivia Catalan R. y Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. San Miguel, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.